

Los intereses moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro: el tipo de interés aplicable

Comentario a la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 1 de marzo de 2007

Begoña Arquillo Colet

Abogada
Bufet Castelltort

Abstract

Este artículo comenta el razonamiento básico y los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1.3.2007. Concretamente, el asunto que se trata en casación es la interpretación de los intereses previstos en el art. 20.4 de la Ley de Contrato de Seguro (intereses moratorios). Para ello, el artículo se estructura en dos partes. La primera resume los hechos, los datos del procedimiento y ofrece la solución del caso. La segunda parte del artículo contiene una exposición sobre la importancia de esta decisión, a partir de abundantes citas de jurisprudencia anterior, y tiene en cuenta los principios generales que subyacen en el derecho de seguros.

This paper comments the reasoning and holding of the Spanish Supreme Court decision of March 1st, 2007. The issue on cassation is the interpretation of art. 20.4 of the Insurance Contract Law (punitive interests). The paper has two parts. Part I summarizes the facts, prior proceeding and holding of the case. Part II discusses the impact of the decision and relates it to prior case law and the principles underlying the Insurance Law.

Title : Punitive Interests of section 20 of the Insurance Contract Law: the applicable interest rate.

Keywords: Insurance Law, Punitive Interest

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. La Sentencia**
- 3. Comentario**

1. Introducción

En la edición 2/2007 de *InDret* ya tratamos el tema de los intereses del art. 20 LCS en el trabajo [“La aplicación de los intereses de demora a las compañías aseguradoras de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Comentario a la STS, 3ª, Sección 6ª, 19.9.2006”](#), a cuya bibliografía sobre la materia nos remitimos. La gran relevancia de esta nueva aportación del Tribunal Supremo, mediante su Sentencia de 1.3.2007, para las compañías de seguros españolas, determina que en este número retomemos el tema de la controvertida aplicación de estos intereses, con este breve comentario.

2. La Sentencia

La STS, 1ª, Pleno, 1.3.2007 (RJ 2007\798; MP: José Antonio Seijas Quintana; D. F., D.ª M. y la Mutua C. contra la entidad T. y la compañía aseguradora P.) unifica la vacilante jurisprudencia existente sobre el tipo de interés aplicable a las compañías aseguradoras, según el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE núm. 250, 17.10.1980) (en adelante, LCS), y establece que, cuando hayan pasado más de dos años desde la fecha del siniestro, se deberá aplicar el interés legal incrementado en el 50% durante los dos primeros años y el 20% de intereses, como mínimo, después del segundo año.

La Sentencia no explica los hechos. Al parecer, D. F. y D.ª M. sufrieron un accidente, pero la Sentencia no detalla en qué consistió, ni cuáles fueron sus causas ni sus consecuencias. Debido al accidente, D. F. y D.ª M., así como su Mutua, interpusieron una demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la entidad T. y su compañía aseguradora.

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valencia (22.6.2000) condena a las demandadas a pagar al Sr. F. la cantidad de 120.202 € y a la Sra. M. la cantidad de 18.030 €, más los intereses legales desde la fecha de la demanda. Asimismo, la Mutua de los actores recibe algo más de 20.626 €.

La SAP Valencia, Sec. 7ª, 28.3.2001 estima parcialmente el recurso de los actores, desestima íntegramente el de las demandadas, y aumenta algunas de las indemnizaciones concedidas en primera instancia: al Sr. F. le concede una indemnización de 250.767,62 €, y a la Mutua C. la cantidad de 41.264,99 €. En cuanto a los intereses previstos por el art. 20 LCS, la Sentencia mantiene que debe pagarse el 20% desde la interpelación judicial, dado que han transcurrido más de dos años desde la fecha del siniestro.

Las demandadas interponen un recurso de casación, en el que alegan la infracción del art. 1902 del Código Civil, la vulneración del Baremo que se utiliza en los casos de accidentes de circulación, y la infracción del art. 20.4 LCS. El TS únicamente admite el recurso en relación con esta última infracción y enuncia la cuestión del siguiente modo:

“El problema surge al determinar si el interés moratorio del 20% se aplica automáticamente, una vez transcurrido el segundo año desde la fecha del siniestro, o si este interés será el legal del dinero incrementado en un 50% hasta el segundo año, atendiendo a su cómputo por días, y a partir de este segundo año al tipo del 20% si aquel resulta inferior. Es lo que en la doctrina, y en distintas y contradictorias sentencias de las Audiencias Provinciales, se conoce como la teoría del tramo único o de los dos tramos de interés” (FD 1º).

La Sentencia expone, en primer lugar, la justificación de las dos teorías: en cuanto a la “teoría del tramo único”, destaca la finalidad sancionadora y disuasoria del art. 20 LCS, de manera que se establece un deber especial para las aseguradoras con el objeto de que el asegurado o el tercero perjudicado obtengan una rápida reparación de los daños; la “teoría de los dos tramos” tiene a su favor que los intereses se computan por días, desde la fecha del siniestro, y el criterio de que las sanciones deben aplicarse de manera restrictiva. Finalmente, el TS se decide por la segunda teoría:

“durante los dos primeros años desde la producción del siniestro, la indemnización por mora consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50%. A partir de esta fecha el interés se devengará de la misma forma, siempre que supere el 20%, con un tipo mínimo del 20%, si no lo supera, y sin modificar por tanto los ya devengados anteriormente hasta dicho momento. Esta interpretación favorable a la existencia de tramos y tipos diferenciados es conforme con la intención del legislador [y] supone establecer dos períodos con dos tipos de interés aplicables perfectamente diferenciados, que se fijarán sin alterar el cálculo diario [...]. El carácter disuasorio de los intereses que se impone en la conclusión contraria puede ser aceptado con reservas desde la idea de evitar la pasividad de las aseguradoras en el cumplimiento de sus obligaciones indemnizatorias, no desde la clara y evidente intención del legislador de dar un nuevo tratamiento a la norma” (FD 2º).

3. Comentario

Como ya hemos mencionado, esta Sentencia unifica la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de los intereses moratorios del art. 20 LCS. En concreto, se pronuncia sobre cómo debe interpretarse el apartado 4º del citado precepto, que prevé el tipo de interés aplicable, un problema que ha sido discutido por la jurisprudencia, la doctrina y los profesionales del derecho durante los últimos años.

La mora del asegurador conlleva una indemnización de daños y perjuicios que consiste en la imposición de unos intereses sobre la cantidad adeudada. En la vía judicial, la liquidación de este

interés se realiza por el asegurado, aunque si existe oposición del asegurador se celebrará una vista¹ para determinar cuáles son los intereses procedentes, tarea que no siempre es fácil.

La regulación de los intereses moratorios del asegurador se recoge en un único precepto, el art. 20² LCS:

“Si el asegurador incurriese en mora en el cumplimiento de la prestación, la indemnización de daños y perjuicios [...] se ajustará a las siguientes reglas [...]:

3^a. Se entenderá que el asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.

4^a. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial.

No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100. [...].

6^a. Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. [...].

Respecto del tercero perjudicado o sus herederos lo dispuesto en el párrafo primero quedará exceptuado cuando el asegurador pruebe que no tuvo conocimiento del siniestro con anterioridad a la reclamación o al ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus herederos, en cuyo caso será término inicial la fecha de dicha reclamación o la del citado ejercicio de la acción directa.

7^a. Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al número precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final del plazo de la obligación de abono de intereses de demora por la aseguradora en los restantes supuestos el día en que efectivamente satisfaga la indemnización, mediante pago, reparación o reposición al asegurado, beneficiario o perjudicado.

¹ La vista se convoca en virtud del art. 715 LEC, que establece que, si hay oposición, “se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales en los artículos 441 y siguientes”. En la propuesta de liquidación de intereses debe constar la fecha inicial (la fecha del siniestro o la de la demanda), la fecha final (la fecha de la consignación o la fecha del pago), el principal, el total de días y el tipo de interés aplicable. Si la compañía aseguradora presenta un escrito de impugnación de la liquidación de intereses se celebrará la vista: la parte impugnante se afirma y ratifica en su escrito de impugnación de intereses, la otra parte defiende sus argumentos, y ambas proponen prueba en el caso de que sea preciso.

² El texto actual surge a partir de una significativa reforma -a la que más adelante haremos referencia- realizada por la Disposición Adicional 6^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE núm. 268, 9.11.1995). El art. 20 mantiene actualmente la redacción del año 1995, si bien la Ley 30/1995 ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados (BOE núm. 267, 5.11.2004).

10ª. En la determinación por mora del asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.108 del Código Civil, ni lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [esta remisión se debe entender al vigente art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil³], salvo las previsiones contenidas en este último precepto para la revocación total o parcial de la sentencia”.

Los problemas legales y analíticos más notables que provoca esta regulación, atendiendo a la jurisprudencia de los últimos años, pueden dividirse básicamente en dos grupos:

1. Los requisitos para considerar que el asegurador se encuentra en situación de mora y, en especial, la existencia de una causa justificada para no pagar.

2. Los efectos de la mora y la manera de liquidar la indemnización de daños y perjuicios, es decir, los intereses moratorios previstos en el art. 20 LCS. Dentro de este grupo, los principales problemas son: cuál es el tipo de interés que debe aplicarse, cuál es el *dies a quo* y el *dies ad quem* del cómputo de intereses, o cómo se aplican en la práctica principios teóricos, propios del derecho civil, como el principio “*in illiquidis non fit mora*”, en el marco del derecho de seguros.

En este trabajo se expone y se analiza la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en relación con uno de estos problemas, el tipo de interés aplicable. Y, para ello, se tiene en cuenta que el derecho de seguros constituye una parte del derecho de contratos que presenta unas peculiaridades específicas.

Conviene recordar nuevamente que el párrafo 4º del art. 20 LCS establece que “la indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50 por 100; estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20 por 100 [...]”.

La redacción anterior a la Ley 30/1995 era muy distinta y preveía unos elevados intereses de demora: “si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20% anual”. El precepto tuvo una fuerte oposición de las aseguradoras –por razones evidentes– y la reforma realizada por la Disposición Adicional 6ª de la Ley 30/1995 redujo el tipo de interés aplicable.

³ La aplicación del art. 20 LCS excluye, por tanto, la aplicación del art. 576 LEC -excepto en el caso de revocación parcial de la sentencia- que establece en su párrafo 2º, que: “En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto”. Igualmente sustituye la previsión del art. 1.108 CC: “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”.

Pero, con la nueva redacción, la disparidad de los criterios jurisprudenciales sobre la aplicación del apartado 4º del art. 20 dio lugar a una gran cantidad de reclamaciones, con resoluciones totalmente contradictorias en las diferentes Audiencias Provinciales españolas.

Con anterioridad a la Sentencia que comentamos, era posible encontrar dos posturas claramente diferenciadas.

- La primera postura utilizaba el argumento de que el interés superior era una pena legal a la aseguradora por haber tardado en cumplir su obligación de indemnizar, de manera que se penalizaba el retraso o la falta de diligencia de las aseguradoras en el abono de las indemnizaciones. Por ello, si habían transcurrido más de dos años, el 20% se aplicaba desde el *dies a quo* (es decir, desde el momento en que se iniciase la mora del asegurador: la fecha del siniestro o la fecha de la interposición de la demanda). Esta postura era adoptada por Audiencias Provinciales como la de Valencia (a partir de la doctrina formulada por el Auto AP Valencia, Sec., 7ª, 3.7.2000 y que se consolidó en los autos siguientes: AP Valencia, Sec. 6ª, 17.7.2000; AP Valencia, Sec. 7ª, 6.10.2000; AP Valencia, Sec. 6ª, 24.10.2000; AP Valencia, Sec. 6ª, 19.10.2002). Es posible encontrar Sentencias que consideran que los intereses son aplicables desde la interpelación judicial, como la SAP Valencia, 17.4.2000, y la SAP Valencia, 9.12.1999, pero no se pueden localizar resoluciones de esta Audiencia que defiendan la imposición de intereses mediante tramos. Esta Audiencia ha dictado precisamente la Sentencia casada por el Tribunal Supremo. También ha optado por esta postura la Audiencia Provincial de Lleida (con jurisprudencia consolidada a partir del Auto AP Lleida, Sec. 7ª, 30.7.1999). Asimismo, estas Audiencias Provinciales alegaban frecuentemente la jurisprudencia del TS, de hace ya algunos años, que había declarado que el 20% tenía la naturaleza de “multa penitencial” o de cláusula penal *ex lege*: la STS, 1ª, 24.6.1991; la STS, 1ª, 4.6.1994; la STS, 1ª, 11.5.1994; y la STS, 1ª, 12.9.1998.
- La segunda interpretación ha sido la más seguida por la jurisprudencia de las Audiencias y defendía que, aunque hubieran pasado más de dos años, debía aplicarse el interés legal incrementado en un 50% durante los dos primeros años. Por tanto, el 20% del principal únicamente se aplicaría al período de devengo posterior a los dos años. La principal razón que fundamentaba esta postura era que los intereses se devengan día a día (según el propio art. 20 LCS) y, por tanto, en los dos primeros años debe tenerse en cuenta el interés legal que rige cada día (fijado anualmente por la Ley que aprueba los Presupuestos Generales del Estado) incrementado en el 50% y no es posible la aplicación retroactiva del interés del 20%. Así se pronunciaban las Audiencias Provinciales siguientes, cuya doctrina se consolidó a partir de las resoluciones referenciadas: el Auto AP Baleares, Sec. 3ª, 3.3.2000; y el Auto AP Burgos, Sec. 3ª, 15.9.2000. También, la SAP San Sebastián, 26.11.1999; la SAP Palma de Mallorca, 3.3.2000; la SAP Barcelona, 5.5.2000; la SAP Santander, 9.6.2000; la SAP Zaragoza, 28.6.2000; la SAP Logroño, 30.12.2000; y la SAP Navarra, Sec. 3ª, 14.2.2003 (con un Voto Particular en contra, que defendía la aplicación del 20% desde el día del siniestro si el pago se había retrasado más de dos años).

En Cataluña, la segunda solución se sostenía por la AP de Barcelona, mientras que la AP de Lleida y la de Girona se habían decidido claramente por la primera postura. La AP de Tarragona no mantenía una posición clara, aunque su argumentación era más próxima a la de la AP de Barcelona. Un caso aún más ilustrativo de la vacilante postura jurisprudencial era el de la AP de Castellón: las Secciones 1ª y 3ª aplicaban un interés del 20% anual después de los dos años de la ocurrencia del siniestro, aplicando la “teoría de los dos tramos”, pero la Sección 2ª aplicaba el interés del 20% desde el primer día una vez había transcurrido el citado plazo.

La diferencia práctica entre ambas posturas no es baladí. En los últimos años, los intereses legales contenidos en las Leyes de Presupuestos Generales han sido muy inferiores al 20%. Y si incrementamos este interés en un 50% (es decir, la mitad del tipo de interés) tenemos los valores siguientes, también claramente inferiores al 20%:

<i>Año</i>	<i>Tipo de interés legal</i>	<i>Tipo de interés legal incrementado en un 50%</i>
1998	5,50%	8,25%
1999	4,25%	6,37%
2000	4,25%	6,37%
2001	5,50 %	8,25%
2002	4,25%	6,37%
2003	4,25%	6,37%
2004	3,75%	5,62%
2005	4%	6%
2006	4%;	6%
2007	6%	9%

La Sentencia comentada unifica la doctrina a favor de la segunda interpretación, la aplicación de la “teoría de los dos tramos”, con varios argumentos que consideramos coherentes y acertados.

En primer lugar, esta interpretación es la que más se adecua a la letra de la Ley, que establece claramente que los intereses moratorios se devengan día a día.

Pero, además, también es mucho más coherente con la naturaleza jurídica de esta figura –que era precisamente el principal argumento utilizado por la primera postura–: si consideramos que el interés moratorio de las compañías aseguradoras es una sanción –un interés tan sumamente elevado como un 20%, no se puede considerar como meramente indemnizatorio– procede aplicarlo de manera restrictiva.

También se llega a la misma conclusión si examinamos las consecuencias reales de la normativa. No hay duda de que una regulación dura de los intereses constituye un incentivo para la rapidez en la gestión y liquidación de los siniestros. Tampoco se puede obviar que el hecho de que exista un asegurador que tiene unos intereses moratorios claramente superiores a los del resto de

deudores dinerarios conlleva indudables ventajas para el asegurado (así como para el tomador del seguro, el beneficiario de un seguro de vida y el tercero perjudicado en un seguro de responsabilidad civil): además de que la compañía aseguradora se hará cargo del pago de la indemnización, en su caso, y liquidará el siniestro con mayor rapidez, puesto que está especializada en la liquidación de los siniestros, si se reclama contra la compañía aseguradora se puede solicitar el pago de los elevados intereses que establece el art. 20 LCS y aumentar considerablemente la cantidad que finalmente se percibe. No obstante, es posible que las compañías aseguradoras terminen repercutiendo las consecuencias de una legislación y una jurisprudencia negativas en el importe de las primas que cobran a sus asegurados, por lo que la primera interpretación del art. 20 no es necesariamente la más socialmente beneficiosa.

Por último, sería deseable que llegara la ocasión de que el TS se pronunciara también sobre otros problemas que genera el art. 20 LCS: determinar los requisitos para que la compañía aseguradora incurra en mora y cuando existe causa justificada para no pagar (párrafo 8º del art. 20), cuál es el término inicial y final del cómputo de intereses moratorios, o los requisitos de las consignaciones para que realmente paralicen la imposición de intereses. Ello permitiría terminar definitivamente con la gran inseguridad jurídica que crea la aplicación de este precepto por nuestros Tribunales.